

Ateneo Puertorriqueño—Enmiendas

(P. del. S. 138)

[NÚM. 75]

[Aprobada en 30 de agosto de 1990]

LEY

Para enmendar el Título y el Artículo 1, adicionar un nuevo Artículo 3 y redesignar los Artículos 3, 4 y 5 como Artículos 4, 5 y 6 de la Ley Núm. 5 de 1 de marzo de 1956, según enmendada, a los fines de aumentar la asignación anual para ayudar a sufragar los gastos de funcionamiento al Ateneo Puertorriqueño, eliminar el requisito de fianza y autorizar el pareo de los fondos asignados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ateneo Puertorriqueño, fundado en 1876, es la institución cultural más antigua de Puerto Rico. Durante sus ciento trece años de ininterrumpida existencia ha sido incansable exponente, patrocinador y defensor de nuestros valores culturales en forma incondicional. Es necesario mantener esta institución ajena a todo suceso que pueda perjudicar su desinteresada labor en beneficio de nuestro país y garantizarle, a su vez, unos recursos mínimos para continuar esa labor.

El Ateneo Puertorriqueño, por ejemplo, mantiene abierta una de las más completas bibliotecas sobre temas y asuntos puertorriqueños y una colección única, la cual es utilizada tanto por estudiantes como por estudiosos. Así mismo, mantiene abiertas sus facilidades durante todo el día y durante casi todas las noches y fines de semana.

Por disposición de la Ley Núm. 5 de 1 de marzo de 1956, según enmendada, el Ateneo Puertorriqueño tiene derecho a recibir una asignación anual de \$10,000, la cual no es actualmente desembolsada a la Institución ni es suficiente para cubrir sus gastos. Recibe, no obstante, un donativo legislativo por la suma de \$50,000, el cual tampoco es suficiente para cubrir ni siquiera la mitad de los gastos en que incurre para dar servicios a la comunidad. Además, este donativo no ofrece las garantías necesarias de continuidad toda vez que el mismo puede variar conforme al criterio que en un momento puedan tener las personas que asignan estos fondos.

Por tal razón, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico estima necesario enmendar la Ley Núm. 5 de 1956 para aumentar a sesenta mil (60,000) dólares la asignación anual allí dispuesta. A su vez se debe eliminar el requisito de fianza por considerarlo muy oneroso e innecesario. El Ateneo Puertorriqueño viene obligado a rendir un informe anual al Secretario de Hacienda y al Contralor señalando el uso de los fondos asignados.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Título de la Ley Núm. 5 de 1 de marzo de 1956, según enmendada,³³ para que se lea como sigue:

“Para asignar al Ateneo Puertorriqueño la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares anualmente para ayudar en sus gastos de funcionamiento.”

Artículo 2.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 5 de 1 de marzo de 1956,³⁴ para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—

Se asigna al Ateneo Puertorriqueño la suma de sesenta mil (60,000) dólares anualmente para ayudar a los fines públicos que persigue esta institución. Si alguna parte de los fondos asignados no fuera utilizada en el año fiscal para el cual se asigna, éstos serán devueltos al Tesoro Estatal al terminar el año fiscal. Será deber de los directores del Ateneo hacer un informe anual detallado y bajo juramento al Secretario de Hacienda, a la Oficina del Contralor y a la Asamblea Legislativa, consignando cuándo, dónde y cómo se han gastado los fondos asignados por esta ley. Se dispone, además, que las normas adoptadas o que en el futuro adopte la Asamblea Legislativa para regular el control fiscal de todos los donativos legislativos serán de aplicación a los fondos que mediante esta ley se autorizan.”

Artículo 2[3].—Se adiciona un nuevo Artículo 3 a la Ley Núm. 5 de 1 de marzo de 1956, según enmendada, y se redesignan los Artículos 3, 4 y 5 como los Artículos 4, 5 y 6 respectivamente.³⁵

“Artículo 3.—

El Ateneo Puertorriqueño podrá parear los fondos aquí consig-

³³ 18 L.P.R.A. sec. 1202 nota.

³⁴ 18 L.P.R.A. sec. 1202.

³⁵ 18 L.P.R.A. sec. 1202 nota.

nados con cualesquiera otros recursos disponibles en el Gobierno Estatal, Federal o Municipal así como con donaciones particulares.”

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1990.

Aprobada en 30 de agosto de 1990.

Ley de Bosques—Enmienda

(P. del S. 705)

[NÚM. 76]

[*Aprobada en 30 de agosto de 1990*]

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Bosques de Puerto Rico”, a los fines de disponer la venta de madera a los artesanos y escultores certificados por la Junta Directiva del Programa de Desarrollo Integral de las Artesanías Puertorriqueñas y por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, respectivamente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La clase artesanal del País, especialmente aquellos sectores artesanales que dependen del uso de la madera para la creación de su arte, han sufrido por años la ausencia de la materia prima que sirva a sus propósitos. Esto unido a los acaparadores y ventajistas que ven en esta necesidad una oportunidad para vender madera del País a precios elevados lo que hasta cierto punto hace imposible un desarrollo real de este arte considerado como una antigua manifestación pueblerina.

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuenta en la actualidad con varios programas en distintas agencias del Gobierno dirigidos a desarrollar este manifiesto cultural. No obstante, la talla en madera y aquellos trabajos que requieren el uso de la madera se han visto forzados a reducir, eliminar o aumentar el costo de sus trabajos dada la dificultad en conseguir la principal materia prima que requieren sus respectivos trabajos artesanales.